



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-04-2025

Campeonato de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1 Temporada: 2024-2025 JORNADA:32 (13-04-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

ORTUÑO AVALOS, FRANCISCO "ORTUÑO" (Unionistas de Salamanca CF)
MARTÍNEZ GIL, PAU "MARTINEZ" (Unionistas de Salamanca CF)
MARTINEZ LOPEZ, JOSE "MARTINEZ" (SD Tarazona)
BUYLA SAM, JANNICK "JANNICK" (SD Tarazona)
FERNANDEZ RODRIGUEZ, CRISTIAN "FERNANDEZ" (SD Tarazona)
CEDEÑO GUERREL, EDWARD EDIER (SD Tarazona)
JELBAT, AYMANE "JELBAT" (Barakaldo CF)
Arguibide Goñi, Iñigo "ARGUIBIDE" (Club Atlético Osasuna "B")
IRURITA LARRAYOZ, XABIER "IRURITA" (Athletic Club "B")
SELMA MERCADER, DANIEL "SELMA" (SD Amorebieta)
SIMAO DA SILVA IMBENI, IANO "DA SILVA" (CD Arenteiro)
CÉSPEDES MUELAS, MARCEL "CESPEDES" (Gimnástica Segoviana CF)
Lizancos Saldaña, Alejandro "LIZANCOS" (CD Lugo)
RUPEREZ URTASUN, IÑAKI "RUPEREZ" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
MARIEZKURRENA ETXEZARRETA, ARKAITZ "MARIEZKURRENA" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

BASELGA GARCIA, MARCOS "BASELGA" (CD Arenteiro)
ASTRAY LOPAZ, PEDRO "ASTRAY" (Gimnástica Segoviana CF)
CEBERIO MUTUBERRIA, JON "CEBERIO" (CD Lugo)

Por perder deliberadamente el tiempo

ASTRALAGA ARANGUREN, ANDER "ASTRALAGA" (FC Barcelona Atlètic)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

CONCHA SALAS, DAVID (Gimnàstic de Tarragona)
CLAVERIA HERRAIZ, PABLO "CLAVERIA" (Zamora CF)
CASTAÑEDA NUIÑ, JULEN "CASTAÑEDA" (Zamora CF)
MUÑOZ YUSTE CORONADO, ALVARO "MUÑOZ YUSTE" (SD Amorebieta)
PRENDES PEREZ, MIGUEL ANGEL "MIGUEL" (CD Arenteiro)
SOLAR RUIZ, MARTIN "MARTIN" (CD Arenteiro)
MARTINEZ NAVARRO, GAIZKA "MARTINEZ" (Sestao River Club)
LLORENTE MAÑAS, FERNANDO "LLORENTE" (Gimnástica Segoviana CF)
GUEDES GONZALEZ, JOHAN "GUEDES" (RC Celta Fortuna)
BEITIA AGUIREGOMEZCORTA, LUKEN "BEITIA" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
FUENTES GARRIDO, JUAN DAVID "FUENTES" (FC Andorra)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

SIBILLE, KEVIN LEONEL "SIBILLE" (SD Ponferradina)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ESQUERDO SANTAS, VICENTE "ESQUERDO" (SD Ponferradina)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MACHO MUÑOZ, GUILLERMO "MACHO" (Zamora CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-04-2025

Osambela Larraya, Asier "OSAMBELA" (Club Atlético Osasuna "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
CAMACHO MARTINEZ, SERGIO "CAMACHO" (SD Amorebieta)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
CARBONELL MARTIKORENA, ALEX "CARBONELL" (SD Amorebieta)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ZALAYA GALARDÓN, PEDRO ALEJANDRO "ZALAYA" (Ourense CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
RAMOS SANTOS, JERIN MARCOLINO "RAMOS" (Ourense CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ALONSO MORENO, GAEL "ALONSO" (RC Celta Fortuna)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GONZALEZ REY, Pelayo "PELAYO" (CD Lugo)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
OROBENGOA ARBELAIZ, EKAIN "OROBENGOA" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

HIERRO CAMPO, ASIER "HIERRO" (Athletic Club "B")	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
--	---

4.- SUSPENSIÓN

GOTI LOPEZ, MIKEL "LOPEZ" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")	4 partidos de suspensión por producirse de manera violenta hacia un/a adversario/a, originando consecuencias dañosas o lesivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 102)
---	---

II-CLUBES

SD Tarazona	Multa de 301 euros por infracción de los deberes propios de la organización de partidos. Resulta responsabilidad del club cuidar de la labor de los recogepelotas, tal y como se deduce del art. 261.2.h) del Reglamento General de la RFEF, cuando se determina que entre las obligaciones de los árbitros está "h) Cuidar que en los partidos en los que se disponga de recogepelotas para el perímetro del terreno de juego, éstos/as permanezcan en el mismo realizando su labor, con la misma diligencia, durante la totalidad del encuentro, siendo responsable el club local de cualquier deficiencia o negligencia producida en el cumplimiento de esta obligación ...". Procede la imposición de la sanción en su grado medio atendiendo a las circunstancias. (Artículo: 132)
Gimnástica Segoviana CF	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve, procediendo la imposición de la sanción en su grado medio atendiendo a las circunstancias. (Artículo: 117)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Huertas Lorente, Juan Sabas (Zamora CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Baraia-Etxaburu Gomez, Aitor "BARAIA-ETXABURU"	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-04-2025

(SD Amorebieta)

reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Sociedad de Fútbol SAD "B"

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por la Real Sociedad de Fútbol SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "EXPULSIONES", que: "Real Sociedad de Fútbol SAD "B": En el minuto 76 el jugador (10) GOTI LOPEZ, MIKEL fue expulsado por el siguiente motivo: Por disputar un balón con un contrario, levantando el pie a la altura de su cara e impactándole, estando el balón en disputa entre ambos y con opción a jugarlo, poniendo en peligro la integridad física del adversario. El adversario necesitó asistencia médica y no pudo continuar el encuentro teniendo que ser sustituido".

SEGUNDO.- Por la Real Sociedad de Fútbol SAD se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica, explicado que:

"... En primer lugar, la acción tiene lugar en plena disputa del balón, cuando el equipo local saca de banda a la altura del área del equipo contrario. Dicho saque de banda se dirige hacia D. Miguel López Goti. Desde detrás suyo aparece por su espalda el jugador del FC ANDORRA, D. Lautaro Bouzada Villar.

El jugador realista, en vez de saltar para disputar el balón con la cabeza, hace un escorzo para intentar jugar el balón con su pierna izquierda, elevándola en exceso.

Fortuitamente, el jugador del equipo visitante aparece desde detrás del jugador local y es impactado con el pie a la altura de la cara (prueba videográfica del Anexo 1).

Insistimos en que dicha acción fue fruto del desconocimiento por parte del jugador expulsado respecto de que hubiera un jugador rival que estaba justo detrás suyo, ya que estaba pugnando por el balón con un tercer jugador del equipo visitante, y que la maniobra para controlar el balón en ningún caso constituyó una acción agresiva o de fuerza excesiva, y mucho menos voluntaria.

En todo caso, estamos hablando de una acción fortuita, constituyendo un lance directo del juego, sin voluntariedad (al no saber, por estar de espaldas, que había otro jugador disputando el balón justo en dicho lugar), sin fuerza excesiva y desafortunada ...".

Consideran que la acción tiene encaje en el tipo del artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF relativo al juego peligroso, así como que se produjo "... el arrepentimiento inmediato del jugador expulsado, quien en seguida hace un gesto de sorpresa, pidiéndole perdón por no haberle visto y haberle golpeado. Dicha conducta constituye una circunstancia atenuante, conforme al artículo 10.a del Código Disciplinario de la RFEF ..." y que "... Con carácter adicional, solicitamos que se considere el hecho de que D. Mikel López Goti no haya sido sancionado con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva con una conducta de la naturaleza similar, ex artículo 10.c del Código Disciplinario, constituyendo dicha circunstancia una atenuante a la hora de proceder con la graduación de una sanción".

Concluye solicitando que se dicte "resolución por la cual imponga al jugador, D. Mikel López Goti, la mínima posible que corresponda a la acción por la presente enjuiciada, encuadrándola en el artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF y en su sanción inferior (un partido de suspensión)".

TERCERO.- Por el alegante no se discute el relato contenido en el acta arbitral, que goza como es sabido de presunción de veracidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Lo que viene a solicitar el alegante es que los hechos adverbados en el acta, y corroborados por las imágenes que aporta, sean calificados como "juego peligroso" con arreglo a lo dispuesto en el artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando establece que "Emplear juego peligroso causando daño que merme las facultades del/de la ofendido/a, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes".

También solicita que se aprecie la circunstancia atenuante de "arrepentimiento espontáneo" del artículo 10.a) del mismo cuerpo normativo, lo que no es admisible porque de las imágenes aportadas no puede deducirse ni remotamente lo que afirma el alegante cuando indica que el jugador "... hace un gesto de sorpresa, pidiéndole perdón por no haberle visto y haberle golpeado". Nada de eso se ve en las imágenes aportadas como prueba, sin perjuicio de que manifestar sorpresa no es nunca arrepentimiento.

Respecto a la aplicación de la atenuante prevista en el artículo 10.c) del Código Disciplinario Federativo, relativa a "no haber sido sancionado/a con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva" (no con referencia a una acción similar como dice el alegante), se debe precisar que el club no ha probado la inexistencia de sanciones anteriores. No obstante, aun sin que resulte obligado, en busca de las máximas garantías para el recurrente, este Juez Disciplinario Único consultó al registro de sanciones de la RFEF y la respuesta obtenida fue que el jugador D. Mikel Goti López ha sido sancionado con amonestación en distintas jornadas de esta misma temporada cumpliendo un encuentro de suspensión por acumulación de amonestaciones. Por tanto, no reúne las circunstancias requeridas para la aplicación de la atenuante prevista en el artículo 10.c) del Código Disciplinario de la RFEF.

La acción descrita por el árbitro en el acta arbitral se produce con ocasión del juego, siendo evidente que pone en riesgo la integridad física del rival, y que además ha tenido una consecuencia dañosa ya que aquel tuvo que abandonar el terreno de juego siendo sustituido. Por esa razón entendemos que no puede tener encaje la acción en el tipo del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, que establece que "Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-04-2025

hasta un mes”.

Y tampoco consideramos que tenga encaje la acción en el tipo del artículo 102 del Código Disciplinario de la RFEF, que se refiere genéricamente a juego peligroso, que no es lo mismo que una acción violenta. Tal es la que nos ocupa en el presente caso, con impacto del pie en la cara del jugador, en la disputa del balón, y con plena conciencia de la presencia del rival cuando se eleva el pie hasta su cara, teniendo este, como se ha dicho, que ser sustituido.

La acción realizada por D. Mikel Goti López encaja en la infracción de carácter grave del artículo 102 del Código Disciplinario de la RFEF, esto es, “Producirse de manera violenta con un/a adversario/a, con ocasión del juego, originando consecuencias dañosas o lesivas que sean consideradas como graves, por su propia naturaleza o por la inactividad que pudieran determinar, y siempre que no constituya falta de mayor entidad, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos”.

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones de la Real Sociedad de Fútbol SAD y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 76 al jugador D. Mikel Goti López, imponiéndole cuatro encuentros de suspensión conforme a lo dispuesto en el artículo 102 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-04-2025

Campeonato de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2 Temporada: 2024-2025 JORNADA:32 (13-04-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Muñoz Villanueva, Victor "MUÑOZ" (Real Madrid Castilla)
MORAN IBAÑEZ, MANUEL ANGEL "MORAN" (Real Madrid Castilla)
PUÑAL RODRIGUEZ, AITOR "PUÑAL" (Marbella FC)
OLABE DEL ARCO, ROBERTO "OLABE" (Union Deportiva Ibiza)
MOLINA GUTIERREZ, GUILLEM "MOLINA" (Union Deportiva Ibiza)
LOSADA LAGUNA, MARIO "LOSADA" (CD Alcoyano)
FERRIZ GARCIA, PRIMITIVO (CD Alcoyano)
QASMI, YACINE "QASMI" (CD Alcoyano)
ALONSO LARA, JOSE "ALONSO" (CD Alcoyano)
RETUERTA CUADROS, ALBERTO "RETUERTA" (Hércules de Alicante CF)
RODRIGUEZ VAZQUEZ, DANIEL "RODRIGUEZ" (AD Mérida)
PEREZ BALDERAS, HUGO "PEREZ" (Villarreal CF "B")
GONZÁLEZ POLA GONZÁLEZ, JORDI "JORDI" (AD Alcorcón)
MERCHAN UBEDA, DANIEL "MERCHAN" (Algeciras CF)
DELAGE CRUZADO, LUIS GONZAGA "DELAGE" (Algeciras CF)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

MOLINA ORTA, DANIEL "MOLINA" (CD Alcoyano)
HERRERA I FONTANELLA, CRISTIAN (CD Alcoyano)
ALBA FERNANDEZ, DAVID "ALBA" (CF Fuenlabrada)
DE LA TORRE SANCHEZ, ALVARO JUAN "DE LA TORRE" (AD Mérida)

Por adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a o desoír o desatender las mismas

SATOCA SOLIS, JUAN DANIEL (Yeclano Deportivo)
SPATZ, LAUTARO MARCO (Algeciras CF)

Por perder deliberadamente el tiempo

CAPARRÓS GUZMÁN, ALBERT "CAPARROS" (AD Ceuta FC)
ZALAZAR MARTINEZ, JOSE LUIS "ZALAZAR" (AD Ceuta FC)
DEL CERRO GARCIA, SAUL "SAUL" (AD Mérida)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

BELAID KHELLIL, RAYANE (Club Atlético de Madrid SAD "B")
GAZZANIGA FARIAS, GIANFRANCO "GAZZANIGA" (Real Murcia CF)
Ahmed Ahmed, AISSA "AHMED" (AD Ceuta FC)
ILAHUDE ENEBELI, DESTINY "ILAHUDE" (Betis Deportivo Balompie)
RUIZ GUILLEN, JUAN ANTONIO "RUIZ" (Yeclano Deportivo)
ALBISUA LASKURAIN, HARITZ "ALBISUA" (CD Alcoyano)
AGUZA SANTIAGO, SERGIO "AGUZA" (CF Fuenlabrada)
GANET COMITRE, PABLO "GANET" (AD Mérida)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

BENAVIDES FUENTES, DARIO "BENAVIDES" (Sevilla Atlético)
ORTIN MUÑOZ, IKER "ORTIN" (Sevilla Atlético)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-04-2025

Armero Montane, Sergi "ARMERO" (RC Recreativo de Huelva)
BAHACHILLE GARCÍA, ABRAHAM (RC Recreativo de Huelva)
ANDRES BAIXAULI, JOSE MARIA "CHEMA" (Real Madrid Castilla)
ALCAZAR MORENO, LUCAS "ALCAZAR" (Betis Deportivo Balompié)
ARTILES ROMERO, JOSE MANUEL "JOSE" (Hércules de Alicante CF)
FALCON FALCON, ELISEO "FALCON" (AD Mérida)
Alonso Martín, Rodrigo (Villarreal CF "B")
GARCIA HIDALGO, DAVID "GARCIA" (Atlético Sanluqueño CF)
FERNÁNDEZ CODINA, JOSEP MIQUEL "FERNANDEZ" (Antequera CF)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Cordon Mancha, David "CORDON" (RC Recreativo de Huelva)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
RODRIGUEZ NAVAS, RAUL "RAÚL NAVAS" (RC Recreativo de Huelva)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
JIMENEZ CORREDOR, DAVID (Real Madrid Castilla)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
BAREA FERNANDEZ, ISMAEL "BAREA" (Betis Deportivo Balompié)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Eslava Carrasco, Javier "ESLAVA" (AD Mérida)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ALFONSO CRIADO, FELIPE (AD Mérida)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
BELTRAN MARTINEZ, LIBERTO LUIS "LIBERTO" (AD Mérida)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
DIATTA, ALASSANE (Villarreal CF "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
CELORIO GARCIA, NECO (Algeciras CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ARRANZ ALBERTOS, JUAN ANTONIO "ARRANZ" (Antequera CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

ZUÑIGA OWONO, LORENZO "LOREN ZUÑIGA" (Real Madrid Castilla)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
SIDDIKI EL HORFI, OUSAMA "SIDDIKI" (Antequera CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

4.- SUSPENSIÓN

GARCIA PASCUAL, ALVARO MIGUEL (Sevilla Atlético)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
CENTURION ELIZALDE, GUILLERMO CRISTHIAN (RC Recreativo de Huelva)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
ANDRES BAIXAULI, JOSE MARIA "CHEMA" (Real Madrid Castilla)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
PAVON AMPARO, ALEJANDRO "PAVON" (Atlético Sanluqueño CF)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD..



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-04-2025

CARRION GALLARDO, JUAN MIGUEL "CARRION"
(Antequera CF)

(Artículo: 130.1)

1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD..
(Artículo: 130.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Velez Mendizabal Fernandez De Garayalde, Iñigo (RC Recreativo de Huelva)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

Torres Sanz, Fernando Jose "FERNANDO TORRES"
(Club Atlético de Madrid SAD "B")

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

Hernandez Abenza, Adrian "PATILLA" (Yeclano Deportivo)

1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

Torrecilla Gonzalez, Ruben "TORRECILLA" (Hércules de Alicante CF)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

Guillo Barcelo, Sergio "SERGI" (AD Mérida)

2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

Soler Marco, Daniel (AD Mérida)

1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)

Medina Morales, Francisco Javier "MEDINA" (Antequera CF)

2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

Lima Roca, Daniel (Antequera CF)

Amonestación por discutir o encararse con un contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a (Artículo: 118.1 i))

III-DELEGADOS

HICHO ULAD, MOHAMED "HICHO" (AD Ceuta FC)

Amonestación por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego (Artículo: 118.1 j))

Esteve Lillo, Pau (CD Alcoyano)

2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Sevilla Atlético

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Sevilla FC SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "EXPULSIONES", que: "Sevilla Atlético: En el final del partido el jugador (12) GARCIA PASCUAL, ALVARO MIGUEL fue expulsado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario, zarandeándolo, de forma violenta, teniendo que ser sujetado por sus compañeros".

SEGUNDO.- Por el Sevilla CF SAD se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica, indicando que:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-04-2025

“De acuerdo con el acta arbitral del Sr. Martínez Montalbán, el Dorsal número 12 del SEVILLA ATLETICO es expulsado tras la finalización del encuentro por “Sujetar a un adversario, zarandeándolo, de forma violenta”, sin que en ningún fotograma de los Vídeos Adjuntos (<https://we.tl/t-FQ8hJ7UVsW>). Vídeo 1, en el que se muestra la secuencia completa de la tangana y en el que el Jugador aparece en la escena por la parte izquierda de la toma en el segundo 00:01) (Vídeo 2, secuencia de la tangana en un plano más cercano) y en ningún momento de los mismos se pueda apreciar la sujeción y el zarandeo descrito por el Sr. Colegiado en su acta, ni mucho menos puede valorarse la intención violenta en base a la cuál el Jugador acaba siendo expulsado, siendo que en el Vídeo 2 se aprecia como la única sujeción existente es para conciliar y tranquilizar a sus compañeros, con el objetivo de evitar precisamente la producción de ningún tipo de actitud violenta ...”.

Se distingue por el alegante atendiendo al diccionario de la RAE entre los verbos “sujetar” y “zarandear”, sostiene la ausencia de intencionalidad y gestos violentos, explicando que “... la “tangana” se acaba disolviendo en unos pocos segundos, sin que pueda apreciarse más intencionalidad violenta que la propia en un momento de tensión de este calibre, siendo que la actitud del Jugador, tal y como se aprecia en los Vídeos parece ser absolutamente conciliadora, tratando en todo caso de separar a sus compañeros y evitar lo violento de la situación ...”.

Concluye solicitando que se “... retire la expulsión y consecuente sanción al Jugador por las alegaciones en este documento descritas”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 4 de enero de 2023 (Expediente núm. 252/2022bis) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Atendiendo a todo lo anterior, y detenidamente analizada la prueba videográfica, que consiste en dos vídeos, en los mismos se observa una suerte de tumulto o, si se quiere, “follón, jaleo, pelea” entre jugadores de los dos equipos al final del encuentro, que es a lo que se refiere el término “tangana” en el diccionario de la RAE. Tal situación dura unos segundos, se observa la intervención de personas del cuerpo técnico, y el indicado tumulto se disuelve yendo los jugadores hacia la zona de vestuarios. Asimismo, a la vista de las imágenes, entre los jugadores que están en esa tesitura no se distingue el dorsal del jugador nº 12 dado el número de jugadores implicados, de modo que las imágenes no son concluyentes sobre su conducta.

Las imágenes aportadas no son incompatibles con el relato contenido en el acta arbitral y de ellas no puede deducirse que sucedieran las cosas de un modo diferente, prevaleciendo la presunción de veracidad de la que goza, y que exige que se despliegue por quien discute el contenido del acta arbitral de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

La conducta del jugador D. Álvaro García Pascual encaja por tanto en el tipo del artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando dispone que “Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 602 euros aquéllos/as cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve”.

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquellas en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede estimar parcialmente las alegaciones del Sevilla FC SAD y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el final del encuentro al jugador D. Álvaro García Pascual, sancionándole con un encuentro de suspensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-04-2025

RC Recreativo de Huelva

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el RC Recreativo de Huelva SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "EXPULSIONES" que: "RC Recreativo de Huelva: En el minuto 61 el jugador (22) RODRIGUEZ NAVAS, RAUL fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un adversario de forma temeraria, no estando el balón en disputa entre ambos."

SEGUNDO.- Por el RC Recreativo de Huelva SAD se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica, y tras recordar la regulación y doctrina de los órganos disciplinarios sobre el valor del acta arbitral, aportando además fotografías de la jugada discutida, afirma que "... toca analizar la prueba videográfica aportada como DOCUMENTO N°1 y en la que se basan las alegaciones de esta parte, y tras su visionado, puede concluirse la existencia del error cometido por el árbitro, pues se aprecia como el jugador amonestado cae al suelo cuando el jugador del Sevilla Atlético le agarra del cuello, desequilibrándolo y haciendo que caiga al suelo. De manera que la acción temeraria es cometida por el futbolista local (jugador del Sevilla Atlético) y no por el jugador del Real Club Recreativo de Huelva y, en consecuencia, existe un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral, al no concurrir un derribo temerario por parte del jugador visitante en la acción descrita".

Abunda en la argumentación de su percepción de la jugada discutida y concluye solicitando que se deje sin efectos la amonestación mostrada.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

CUARTO.- Atendiendo a todo lo anterior, y detenidamente analizada la prueba videográfica, se observa que el jugador posteriormente expulsado es agarrado por detrás por un jugador rival, que lo derriba cayendo al suelo, tropezando con él el jugador rival, que cae también al suelo.

Constituyendo un criterio reiterado de los órganos disciplinarios federativos que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acredite la inexistencia del hecho reflejado en el acta, es claro que en el presente caso tal presunción ha de decaer.

En mérito a todo lo anterior, procede estimar las alegaciones de la SD Compostela y, en consecuencia, RESUELVO:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación mostrada en el minuto 61 al jugador D. Raúl Rodríguez Navas.

Betis Deportivo Balompié

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Real Betis Balompié SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "AMONESTACIONES", que: "Betis Deportivo Balompié: En el minuto 80 el jugador (3) ALCAZAR MORENO, LUCAS fue amonestado por el siguiente motivo: Por realizar una entrada a un adversario evitando un ataque prometedor".

SEGUNDO.- Por el Real Betis Balompié SAD se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica, y recordando la regulación federativa sobre el valor del acta arbitral realiza un prolijo relato de la jugada controvertida, afirmando en resumidas cuentas que:

"... resulta probado que, se trata de una acción de juego en la que no existe contacto físico entre ambos jugadores, en la que Lucas, una vez que es superado por el atacante, recoge su pierna izquierda para evitar contactar con el Jugador local, cosa que consiguió, pero el Jugador local se deja caer al suelo fingiendo ser zancadilleado por el JUGADOR. Asimismo, en modo alguno puede considerarse "ataque prometedor" puesto que no va en dirección portería y, además, tras su posición, estaba la totalidad de la defensa del Real Betis. Finalmente, el Sr. Colegiado, siendo engañado por el Jugador local, amonestó al JUGADOR, entendiéndolo que, realiza una entrada a un adversario evitando un ataque prometedor, algo que en modo alguno sucede ...".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-04-2025

CUARTO.- Atendiendo a todo lo anterior, y detenidamente analizada la prueba videográfica, se observa que, en efecto, el jugador del equipo rival avanza con el balón controlado, se encuentra en su camino al jugador ulteriormente amonestado y en lugar de sortearlo se lanza al suelo sin que se aprecie contacto.

Constituyendo un criterio reiterado de los órganos disciplinarios federativos que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acredite la inexistencia del hecho reflejado en el acta, es claro que en el presente caso tal presunción ha de decaer.

En mérito a todo lo anterior, procede estimar las alegaciones del Real Betis Balompié SAD y, en consecuencia, RESUELVO:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación mostrada en el minuto 81 al jugador D. Lucas Alcázar Moreno.

Antequera CF

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Antequera CF, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "EXPULSIONES", que: "Antequera CF: En el minuto 59 el jugador (3) CARRION GALLARDO, JUAN MIGUEL fue expulsado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario en la disputa del balón con uso de fuerza excesiva".

SEGUNDO.- Por el Antequera CF se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica. Recordando la doctrina de los órganos disciplinarios y la regulación federativa sobre el valor probatorio del acta arbitral, describe de modo prolijo la jugada discutida y manifiesta que "... se puede concluir, que el futbolista del ANTEQUERA CF disputa el balón correctamente, sin uso en absoluto de una fuerza excesiva, no cometiendo ninguna infracción, tratándose de un lance del juego totalmente normal y por ende, ningún reproche disciplinario mereció, y mucho menos, las consecuencias disciplinarias posteriores de suspensión en la competición".

Concluye solicitando que se "... acuerde dejar sin efectos disciplinarios la expulsión del futbolista con dorsal nº 3 del ANTEQUERA CF en el minuto 59 del encuentro, con todo lo demás que proceda".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 4 de enero de 2023 (Expediente núm. 252/2022bis) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Atendiendo a todo lo anterior, y detenidamente analizada la prueba videográfica, se observa que jugador ulteriormente expulsado va en carrera controlando el balón hasta que este se le adelanta, y ante la proximidad de un rival que también va a por el balón. se lanza a ras de suelo estirando la pierna izquierda y contactando con el balón y también con el jugador rival que va al suelo.

Las imágenes no desmienten y son compatibles con el relato contenido en el acta arbitral y de ellas no puede deducirse que sucedieran las cosas de un modo diferente, prevaleciendo la presunción de veracidad de la que goza, y que exige que se despliegue por quien discute el contenido del acta arbitral de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

La conducta del jugador D. D. Juan Miguel Carrión Gallardo encaja en el tipo del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-04-2025

que” Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquellas en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede estimar parcialmente las alegaciones del Antequera CF y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 59 al jugador D. D. Juan Miguel Carrión Gallardo, sancionándole con un encuentro de suspensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.